

Chetumal, Quintana Roo, a 17 de julio de 2023.  
2023 JUL 18 PM 1:26 EXPEDIENTE: JDC/011/2023 Y ACUMULADOS.

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO PARA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.

**CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO**, por mi propio derecho y en mi  
calidad de ciudadano del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,  
ante Usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer el **JUICIO PARA  
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada en el expediente  
**JDC/011/2023 y ACUMULADOS** del índice del Tribunal Electoral de  
Quintana Roo.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto a la Sala  
Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

**UNICO.** Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

**CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO.**

**Promovente:** CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO.

**Asunto:** JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**Expediente:** JDC/011/2023 y ACUMULADOS

Chetumal, Quintana Roo, 17 de julio de 2023.

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**P R E S E N T E.**

**CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO**, por mi propio derecho y en mi calidad ciudadano con residencia y vencidad en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del expediente en el que se actúa; adjuntando copia de mi acreditación y de mi credencial para votar, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, a los Licenciados [REDACTED]  
[REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, y 17, 34, 35 fracción I, 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia dictada el día doce de julio de 2023 por el Pleno

del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JDC/011/2023 y sus ACUMULADOS JDC/012/2023, JE/001/2023.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:**

CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO, promoviendo por mi propio derecho.

- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

- **ACTO QUE SE IMPUGNA:**

La resolución aprobada por unanimidad de fecha 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS JDC/012/2023 y JE/001/2023, misma que tuvimos conocimiento ese mismo día de los corrientes al ser notificados personalmente.

- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Tribunal Electoral de Quintana Roo.

- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**

El día doce de julio de 2023, fecha en que fui notificado.

- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito es ciudadano mexicano, por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

**1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2. Los Estados Partes se comprometen:**

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

#### **Artículo 79**

**1. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.**

- **OPORTUNIDAD.**

La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la sentencia impugnada se practicó mediante la notificación personal el día 12 de julio de 2023, realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 17 de julio de 2023, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

#### **HECHOS:**

**PRIMERO.** - Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que el día seis de junio de 2021 es la JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**TERCERO.** – Es el caso que en fecha 14 del mes de Abril el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-000/2021 y resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Quintana Roo, presentada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde ecologista de México, del trabajo y Movimiento autentico social, en el contexto del proceso electoral, expediendo la CONSTANCIA correspondiente, misma que se adjunta como anexo **DOS**.

**CUARTO.** – El día seis de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a Miembros de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuyo resultado dio el triunfo por mayoría de votos a la planilla de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”

**QUINTO.** - La Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 133, manda:

**Artículo 133.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

**Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.**

Acorde con la anterior disposición de la Constitución local, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tomó protesta de su cargo el día 30 de septiembre de 2021, siendo el titular propietario de la Sindicatura el C. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, y el Suplente el C. ERIC ARCILA ARJONA.

**SEXTO.** – Es el caso que el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en el desahogo del séptimo punto del orden del día de su Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privada, aprobó la renuncia al cargo solicitada por el Ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán, Síndico Municipal, con efectos a partir de las 23:59 horas del día catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**SEPTIMO.** – El H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su considerando del Acuerdo Quinto de la Vigésima Quinta sesión Ordinaria de fecha quince de septiembre de 2022, misma que se adjunta como anexo **TRES**, se expuso que en razón de lo anterior y en virtud de que el Ciudadano Eric Arcila Arjona, informó respecto de su imposibilidad para asumir el cargo de Síndico Municipal de Benito Juárez, **por problemas de salud**, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo anterior sin hacer constancia del requerimiento y notificación para asumir el cargo de SINDICO MUNICIPAL, aunado a que tampoco se acredito el referido problema de salud, siendo el caso que es un hecho público y notorio que el C. **ERIC ARCILA ARJONA**, se desempeña como, Presidente de la Comisión para la Juventud y el Deporte del Estado de Quintana Roo, lo que demuestra que no tiene problema alguno de salud para desempeñar el cargo que ostenta y en consecuencia tampoco tendría para desempeñar el cargo de SINDICO MUNICIPAL.

**OCTAVO.** - En la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, en el punto Quinto del orden del día se APROBO el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal y en su caso la toma de protesta de ley, en los términos del propio acuerdo; que designó al C. Pablo Gutiérrez Fernández, como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta, quien tomó la protesta de ley.

**NOVENO.** - En la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez, Quintana Roo**, presentada por la coalición “**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO**”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde ecologista de México, del trabajo y Movimiento auténtico social y

aprobada en por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el 14 de abril de 2021, en el contexto del proceso electoral ordinario local 2020-2021, se expidió la CONSTANCIA de mayoría correspondiente, en donde el C. PABLO GUTIERREZ FERNANDEZ, fue registrado como propietario de la CUARTA REGIDURIA, siendo su suplente el C. LUIS ALBERTO PECH PECH, como se acredita con la CONSTANCIA respectiva misma que se adjunta como anexo DOS.

**DECIMO. – En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, en el punto Quinto del orden del día se APROBO el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; que designó al C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CÓRTES, como Síndico Municipal, quien tomó la protesto de ley.

**DECIMO PRIMERO.** - En la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de **Benito Juárez**, Quintana Roo, presentada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, conformada por los partidos políticos MORENA, Verde ecologista de México, del trabajo y Movimiento autentico social y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el 14 de abril de 2021, en el contexto del proceso electoral ordinario local 2020-2021, se expidió la CONSTANCIA de mayoría correspondiente, en donde el C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES, fue registrado como propietario de la SEXTA REGIDURIA, siendo su suplente el C. ISIDRO ROBERTO VAZQUEZ GUZMAN, como se acredita con la CONSTANCIA respectiva misma que se adjunta como anexo DOS.

**DECIMO SEGUNDO.** - La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su TÍTULO SÉPTIMO De los Municipios, Capítulo II Del Gobierno Municipal, manda:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia pública y solemne.

#### **Artículo 134**

Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:

- I. En los Municipios de Othón P. Blanco, **Benito Juárez** y Solidaridad, con un Presidente, un **Síndico**, nueve Regidores electos según el principio de mayoría relativa y seis Regidores electos según el principio de representación proporcional;

....

#### **Artículo 135**

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, en jornada electoral que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes:

- I. En los Municipios de Othón P. Blanco, **Benito Juárez** y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

....

- II. **El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.**

De los artículos transcritos se deduce que los miembros del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, quienes gobernarán el municipio, preponderando que el partido político que obtenga la mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados.

Por lo tanto, el C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES, fue acreditado por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", con el titular propietario de la sexta regiduría del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**DECIMO TERCERO.** – La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, confiere las siguientes obligaciones y atribuciones al titular de la Sindicatura:

**ARTÍCULO 92.** Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Hacienda Pública Municipal y presidir la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

II.- Rendir ante el Ayuntamiento, los informes relativos a la Comisión de Hacienda, cuantas veces le sea solicitado.

III.- Presentar al Ayuntamiento los informes o dictámenes que se le soliciten en relación con sus obligaciones.

IV.- Formular el inventario general de bienes del Municipio.

V.- Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte.

VI.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto Federal como Estatal, en el ejercicio de sus facultades constitucionales cuando éstos lo soliciten.

VII.- Verificar que los contratos y convenios que celebre el Municipio con personas físicas o morales se ajusten a las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Vigilar que el gasto público sea realizado en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables.

IX.- Remitir a la Legislatura del Estado, la Cuenta Pública Municipal, del ejercicio inmediato anterior, para su revisión y fiscalización.

X.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas o adiciones a los mismos.

XI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento.

**XII.-** Solicitar y obtener del Tesorero Municipal, la información relativa a la Hacienda Pública Municipal, al ejercicio del presupuesto, al Patrimonio Municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

**XIII.-** Las demás que le atribuyan la presente Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

**DECIMO CUARTO.-** Se deduce que si en sesión de cabildo, la **Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, en el punto Quinto del orden del día se APROBO el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal y en su caso la toma de protesta de ley, en los términos del propio acuerdo; que designó al C. Pablo Gutiérrez Fernández, se designó a un nuevo sindico municipal, no surgido del proceso electoral respectivo, lo vuelve un acto totalmente arbitrario que suplantó la voluntad popular, en razón de que los ciudadanos que fueron elegidos por la ciudadania del municipio de Benito Juárez, el dia de la jornada electoral de fecha seis de junio de 2021, durante el contexto del proceso electoral ordinario local 2020-2021, como SINDICO MUNICIPAL, a los CC. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, y ERIC ARCILA ARJONA, al primero en su calidad de propietario de la sindicatura y al segundo de los mencionados como suplente del cargo referido, la autoridad señalada como responsable, argumentó en el ACUERDO combatido, que el síndico propietario renunció y el suplente estaba imposibilitado por problemas de salud, aunado a que el C. PABLO GUTIERREZ FERNADEZ, renunció al cargo de sindico municipal, para ocupar el cargo de SECRETARIO GENERAL del H. Ayuntamiento, por lo que a dicho de H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se materializó la falta absoluta tanto del propietario como del suplente, situaciones reguladas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los siguientes numerales:

**ARTÍCULO 99.** Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I.- El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II.- La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III.- La ausencia por más de noventa días.
- IV.- La renuncia al cargo.
- V.- Destitución.
- VI.- Inhabilitación.
- VII.- Sentencia condenatoria por delito intencional.

**DECIMO QUINTO.** – Así las cosas, ante la falta absoluta del titular propietario de la sindicatura, esto es, C. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRAN, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, señala un procedimiento que está regulado en el siguiente numeral:

**ARTÍCULO 97.** En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Por lo que derivado de las RENUNCIAS AL CARGO POPULAR, la autoridad responsable emitió el Acuerdo impugnado en la **Trigésima**

**Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, en el punto **Quinto** del orden del día se APROBO el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; que designó al C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTES, quien rindió protesta como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta, DICHO ACTO es inconstitucional en razón de que los integrantes de dicho cuerpo edilicio violentaron el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de votar en su vertiente **derecho a votar de los ciudadanos que eligieron representante**, en base a que la planilla para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobado el día 14 de abril de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, planilla esta que fue la que estaba plasmada en la boleta electoral que la ciudadanía votó el día de la jornada electoral del seis de junio de 2021, pero es el caso que la autoridad responsable invalidó esa voluntad ciudadana depositada en la urna, y se erigió en un colegio electoral que suplantó la soberanía popular, ya que de manera arbitraria y en ejercicio de una facultad metaconstitucional integró de manera indebida el H. AYUNTAMIENTO del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al designar a un SINDICO MUNICIPAL, sin cumplir lo señalado por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, actuando de manera caprichosa y transgrediendo el principio general de derecho consagrado en la tesis con número de registro: 810781 siguiente:

#### **AUTORIDADES.**

**Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.**

Amparo administrativo en revisión. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos, respecto del sobreseimiento y por unanimidad de once votos, por lo que hace al fondo del negocio. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro digital: 810781

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, página 250

Tipo: Aislada.

**DECIMO SEXTO.** Con fecha 29 de mayo de 2023, interpuso **JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANAROOENSE**, ante la Secretaria General del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que se registró en su indice con el alfanumerico, JDC/11/2023.

**DECIMO SEPTIMO.** Es el caso que el día 12 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS JDC/012/2023 y JE/001/2023, emitió la resolucion del caso; en cuyo cuerpo de la sentencia expresa:

## **2. Improcedencia.**

24. Este Tribunal estima que deben de sobreseerse los juicios JDC/011/2023, JE/001/2023 y JE/002/2023, promovidos por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y por los partidos políticos PRD y PRI, respectivamente, al actualizarse en cada caso, el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31, ambos de la Ley de Medios, pues los recurrentes **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio.**

...

50. Ahora bien, en el presente caso, el JDC/011/2023 fue promovido por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, y de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el actor afirme la afectación individualizada y directa de alguno de sus derechos políticos electorales, ya que de los argumentos señalados en su escrito de impugnación, no se encaminaron a evidenciar que la designación del Síndico Municipal del Ayuntamiento, le hubiese generado una afectación directa a la esfera de sus derechos.

...

55. Ya que, en el presente caso, el actor colmó su ejercicio al derecho al voto consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en el que se eligió entre otros, el cargo de la Sindicatura, en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; y si bien es cierto que, este derecho no se agota con la emisión del sufragio en las urnas<sup>23</sup>, no menos cierto es que la tutela de ese derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho, como en el presente caso acontece.

...

76. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

La resolución combatida, al ser aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo por unanimidad incurrió en la violación **flagrantemente** los principios jurídicos de constitucionalidad, legalidad, certeza y **SEGURIDAD JURIDICA**, representación popular, lo que ocasiona al suscrito, **C. CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO**, y al interés público, en mi calidad de promovente dentro de la contingencia procesal

desarrollada, en razón de que la sentencia impugnada vulnera la soberanía popular, expresada en el ejercicio del derecho del voto que la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ejercimos el día de la jornada electoral de fecha seis de junio de 2021, en cuya boleta electoral aparecían las planillas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y como resultado de la expresión ciudadana por mayoría de votos se eligió a través de la soberanía popular a la planilla de la coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, a quienes en su momento se les expidió la constancia de mayoría respectiva para ejercer el mandato otorgado en las urnas para el período constitucional 2021-2024 en el H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; compareciendo con la personería de conformidad con los artículo 11, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva, por lo que la resolución combatida presenta los siguientes:

#### **AGRARIOS:**

#### **PRIMER AGRARIO:**

**FUENTE DEL AGRARIO.** – Consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS JDC/012/2023 y JE/001/2023; en cuyo cuerpo de la sentencia expresa entre otras argumentaciones las siguientes:

#### **2. Improcedencia.**

24. Este Tribunal estima que deben de sobreseerse los juicios JDC/011/2023, JE/001/2023 y JE/002/2023, promovidos por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo y por los partidos políticos PRD y PRI, respectivamente, al actualizarse en cada caso, el supuesto jurídico establecido en el artículo 32, fracción III, en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del

artículo 31, ambos de la Ley de Medios, pues los recurrentes **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio.**

...

50. Ahora bien, en el presente caso, el JDC/011/2023 fue promovido por el ciudadano Carlos Gómez Monteagudo, y de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el actor afirme la afectación individualizada y directa de alguno de sus derechos políticos electorales, ya que de los argumentos señalados en su escrito de impugnación, no se encaminaron a evidenciar que la designación del Síndico Municipal del Ayuntamiento, le hubiese generado una afectación directa a la esfera de sus derechos.

...

55. Ya que, en el presente caso, el actor colmó su ejercicio al derecho al voto consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en el que se eligió entre otros, el cargo de la Sindicatura, en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; y si bien es cierto que, este derecho no se agota con la emisión del sufragio en las urnas<sup>23</sup>, no menos cierto es que la tutela de ese derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho, como en el presente caso acontece.

...

76. Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el JDC/011/2023 y sus acumulados JE/001/2023 y JE/002/2023, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.** - Lo son por inaplicación o indebida interpretación de los artículos los artículos 1°, 16, 14, 17, 35, fracción I, 41, Base VI, 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Causa agravio al suscrito y al interés público de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en razón de que la sentencia impugnada vulnera el derecho a impugnar a través de mi ejercicio de accionar por medio del INTERES JURIDICO, los actos arbitrarios de la autoridad municipal, como es en el presente caso la inconstitucional e ilegal designación del SINDICO por parte del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que al declarar el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que esta representación, **no acreditan tener interés jurídico o legítimo para acudir al presente juicio**, deja en estado de indefensión a la ciudadanía, ante los actos arbitrarios y caprichosos de la autoridad municipal, ya que con esta resolución que resuelve que el suscrito, C. CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO: “*...el actor colmó su ejercicio al derecho al voto consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, en el que se eligió entre otros, el cargo de la Sindicatura, en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno; y si bien es cierto que, este derecho no se agota con la emisión del sufragio en las urnas, no menos cierto es que la tutela de ese derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho, como en el presente caso acontece.*” Limitando mi participación política a solo la emisión de mi voto el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de 2021, ya que en su argumento expone la autoridad responsable, **que la tutela**

**de ese derecho fundamental no puede ampliarse ni extenderse si no existe una posible afectación a la esfera directa y personal de quien demanda la violación a ese derecho**, es decir, el suscrito no puede impugnar el acto primigenio descrito, dejando de tutelar la SEGURIDAD JURIDICA, derecho humano este reconocido en el artículo 16 de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2009)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para

cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier

medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente.

El fundamento de este artículo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley,

expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ya que lo que tutela este artículo 16 de la Constitución General de la República es que protege al gobernado de las arbitrariedades en que pueden incurrir las autoridades en sus funciones al actuar de manera caprichosa y con excesos, por lo que la seguridad jurídica es el límite que tienen las autoridades para actuar en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

#### **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalarse de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente

Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Registro digital: 174094

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351

Tipo: Jurisprudencia

Del artículo constitucional expuesto y de la jurisprudencia transcrita se concluye, que ante la actuación arbitraria y caprichosa de la autoridad, se debe de tutelar la mandatada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al estar reconocido el derecho humano de la SEGURIDAD JURIDICA, en favor de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, esto es, debe de prevalecer INTERES JURIDICO, que exige la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 41, numeral 1 inciso b), establece:

**b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.**

Con esta disposición normativa se acredita que no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente, como erróneamente lo señala en su sentencia el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo tanto al ocurrir una violación al derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades, es evidente que el acto que altera el mandato popular expresado en las urnas es de interés legítimo de toda la ciudadanía, me faculta para ello mi derecho político reconocido en el artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en la participación política, a través de representantes libremente elegidos, como lo es en el presente caso, ya que se viola el PRINCIPIO DE LA REPRESENTACION POPULAR, tal y como se lo dice la referida Convención:

**ARTÍCULO 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Representantes populares que fueron elegidos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así los ha definido la constitución General de la República, por lo que además el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, violentó el derecho humano de la SEGURIDAD JURIDICA de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al declarar el sobreseimiento por falta de INTERES JURIDICO O LEGITIMO del suscrito en mi calidad de CIUDADANO del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dejando prevaleciendo un acto inconstitucional como lo es el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; que designó al C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTÉS, quien rindió protesta como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, siendo esta designación violatoria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y

suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999)

**Lo resaltado es del suscrito.**

Así las cosas, la autoridad responsable considera en su falaz resolución que violar el orden constitucional por parte del ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la ciudadanía que se expresó con su voluntad popular eligió a su ayuntamiento mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principio este de la representación popular, carece de interés legítimo para hacer valer lo mandatado en la Constitución Federal, ***Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*** Es decir, en el presente caso en mi calidad de CIUDADANO con pleno interés jurídico, en que se respete el Estado Constitucional Democrático, máxime que la impugnación primigenia deviene de un acto violatorio de la voluntad popular, lo que conlleva a concluir el ERROR JURIDICO en que se encuentra la A QUO, al sostener que solo es potestad de las personas a quienes afecta directamente, y de manera individualizada la designación de SINDICO MUNICIPAL, que según a su parecer son las

personas integrantes de la planilla que fue electa en el otrora proceso electoral 2020-2021, como lo establece erronamente en el cuerpo de su sentencia cuando dice:

67. Se dice lo anterior, pues en todo caso, quienes hubieran podido tener una afectación a sus derechos políticos electorales de manera individualizada y directa, son aquellas – incluidas las personas integrantes de planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021- que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o nombrados a ocupar el cargo, y que se les hubiera hecho nugatorio ese derecho.

Es decir, con esto se concluye que la autoridad responsable se encuentra en un ERROR JUDICIAL por la evidente arbitrariedad con la que resuelve al negar el INTERES JURIDICO o LEGITIMO, y por consecuencia sobreseer el presente juicio, tan es así que el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, ha definido como: *el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico. (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))*

Reducir la postedad de impugnar la inconstitucional e ilegal designación del SINDICO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a las personas integrantes de la planilla que fue electa en el proceso electoral 2020-2021- que en un supuesto, hubieran referido tener un mejor de derecho que el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés para ser nombradas o nombrados a ocupar el cargo, es avalar la violacion a la nuestra Norma Fundamental, en su artículo 115 fracción I penultimo párrafo, que como se ha expuesto en párrafos supra mandata:

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

Tal mandato constitucional es consecuencia directa del PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR que estable el artículo 41 tercer párrafo de la Constitución General, que reconoce “*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...*” ; lo que actualiza el último párrafo de la **Jurisprudencia 9/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya voz es: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENEcen AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, en donde asienta lo siguiente:

“...En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.”

Es pues, esta voz, JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, la única alternativa para hacer respetar el voto popular, y hacer prevalecer la soberanía popular ante las decisiones arbitrarias y caprichosas del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, expresada a través de este Juicio, que tenemos para denunciar la violación a los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de la seguridad jurídica reconocido en el **artículo 16** constitucional, de la representación popular reconocido en el **artículo 41** de la norma fundamental, a través del ejercicio del voto en favor de la planilla que triunfó en el referido proceso electoral de 2020-2021, de la soberanía popular establecido en el **artículo 39** de la referida Carta Magna, de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo que en ejercicio del derecho político-electoral de votar en

**las elecciones populares, esta reconocido en el artículo 35 fracción I,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conclusion los principios constitucionales violados por el A QUO:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Párrafo reformado DOF 15-09-2017*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

...

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

...

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Por lo tanto el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo si está obligado a circunscribir sus actos y resoluciones a la Constitución, y en obvio de consecuencia a velar por el respeto de la misma y a velar de que los actos de naturaleza electoral cumplan con dicha norma suprema, ya que como se deduce del cuerpo de su sentencia impugnada no tuvo cuenta que la norma constitucional es la norma suprema de la Unión, tal y como lo reconoce el artículo 133 de la Carta Magna Nacional que manda:

**"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)."

**La sentencia impugnada es violatoria al principio de certeza y legalidad a los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 19/2005, definió lo que significan los principios rectores en materia electoral:**

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

... el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; (Tesis P./J. 114/2005).

#### **PRINCIPIO DE CERTEZA:**

...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Tesis P./J. 144/2005).

La causa de pedir consiste en que se **REVOQUE** la sentencia impugnada, y se reconozca que el suscrito en mi calidad de

CIUDADANO, si tengo INTERES JURIDICO, para impugnar la constitucional e ilegal designación del C. MIGUEL ANGEL ZENTENO CORTÉS, como Síndico Municipal y Presidente de la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta, mediante el Acuerdo mediante el cual se somete a la consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, el nombramiento de la persona para ocupar el cargo de Síndico Municipal en los términos del propio acuerdo y en su caso la toma de protesta de ley; en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2021-2024**, de fecha 24 de mayo de dos mil veintitres, siendo esta designación es violatoria del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Modificado por la reimpresión de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1986)

**Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999)

**Lo resaltado es del suscrito.**

Y en consecuencia en PLENITUD DE JURISDICCION dicte sentencia del fondo del presente asunto, para restaurar la violación al Estado Democrático Constitucional de Derecho, ya que como se ha expuesto en el agravio del presente JUICIO se violaron PRINCIPIOS

**CONSTITUCIONALES** al declarar el SOBRESEIMIENTO del asunto, ya que con esta sentencia se avala la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que el suscrito en mi calidad de CIUDADANO del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no pueda ejercer una acción para denunciar la violación constitucional, en favor de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cuanto a su derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde se expresó como soberanía popular en la jornada electoral de dia seis de junio de 2021, al designar a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mandato popular este que se encuentra incumplido y en permanente violación a la Constitucion General, por las razones vertidas en el presente escrito, es por ello que tal resolución de sobreseer niega la efectividad del derecho a votar en las elecciones populares ya que no se ha cumplido con lo mandatado por la soberanía popular, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año en curso, recaída en autos del expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS, y declare procedente los juicios ciudadanos y electoral, y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo que manda el artículo 115 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial para votar, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución aprobada por unanimidad el día 12 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que remita la autoridad responsable que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes atentamente **PIDO:**

**PRIMERO.** Dar entrada y trámite al **JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción revoque la sentencia impugnada y se estudie el fondo del asunto, para hacer prevalecer el orden constitucional, y legal, ya que como se ha expuesto en el agravio del presente JUICIO se violaron PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES al declarar el SOBRESEIMIENTO del asunto, ya que con esta sentencia que se combate, se avala la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que un CIUDADANO del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no pueda ejercer la acción para denunciar la violación constitucional que afecta a la ciudadanía y al suscrito al violar la SEGURIDAD JURIDICA y el PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR, en favor de la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cuanto a su derecho político-electoral de votar en su vertiente como expresión de la ciudadanía para nombrar a sus autoridades mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde se expresó como soberanía popular en la jornada electoral de día seis de junio de 2021, al designar a las y

los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mandato popular este que se encuentra incumplido y en permanente violación de la Constitución General, por las razones vertidas en el presente escrito, es por ello que tal resolución de sobreseer niega la efectividad del derecho a votar en las elecciones populares ya que no se está cumpliendo con lo mandatado por la soberanía popular, y por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 23, 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha doce de julio del año en curso, recaída en autos del expediente JDC/011/2023 y ACUMULADOS, y declare procedente los juicios ciudadanos y electoral, y estudie el fondo del asunto y se pronuncie por el cumplimiento de lo que manda el artículo 115 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**C. CARLOS GÓMEZ MONTEAGUDO.**